

000088

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS  
REPRESENTANTES DE LOS SEÑORES CARMEN CORNEJO DE ALBÁN Y  
BISMARCK ALBÁN SÁNCHEZ ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO DEL ECUADOR**

**CASO 12.406  
LAURA ALBÁN CORNEJO**

**INTRODUCCIÓN**

1. De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") exponemos ante la Corte el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en conformidad con la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH"), en el caso 12.406 de Laura Albán Cornejo contra la República del Ecuador (en adelante, "el Estado ecuatoriano", "el Estado de Ecuador", "el Estado" o "Ecuador").
2. Los representantes de las presuntas víctimas solicitan a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por haber incumplido con sus obligaciones internacionales en perjuicio Laura Susana Albán Cornejo y de sus padres, la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y el señor Bismarck Wagner Albán Sánchez (en adelante "las presuntas víctimas"), quienes, buscando la verdad sobre la muerte de su hija Laura Susana Albán Cornejo (en adelante "Laura" o "Laura Albán"), por casi veinte años, han esperado atención por parte de las autoridades para hacer justicia en el presente caso.
3. El Estado de Ecuador ha incurrido en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 25 (protección judicial), en conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, en razón de no reconocer tanto en su ordenamiento jurídico interno como en la práctica, normas o mecanismos adecuados que permitan prevenir y sancionar la mala praxis médica, el cumplimiento de su deber de promover la investigación cuando se ven afectados derechos que requieren una intervención estatal, lo que afectó a toda la familia Albán Cornejo. Así también, el Estado ha incurrido en las mencionadas violaciones al no procurar la detención, extradición y juzgamiento de quien fue identificado como posible responsable de "homicidio preterintencional por suministro de sustancias" en la jurisdicción penal interna, en perjuicio de Laura Susana Albán Cornejo. Las violaciones alegadas también se han dado como consecuencia de la falta de voluntad por parte de las autoridades ecuatorianas de aplicar normas internas e inclusive internacionales que habrían permitido el juzgamiento y la sanción a los responsables.
4. El presente caso se ha tramitado en conformidad con las disposiciones de la Convención Americana, y es presentado ante la Corte conforme al artículo 33 del Reglamento de la misma. Una vez realizados los trámites respectivos de acuerdo al Reglamento de la CIDH, la misma decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 16 de junio de 2006, de acuerdo a lo dispuesto en los

000089

artículos 51.1 de la Convención y 44 del Reglamento de la Comisión, puesto que el Estado no adoptó sus recomendaciones de manera satisfactoria.

5. La importancia del presente caso radica principalmente en la necesidad de que el ámbito interno del Estado ecuatoriano reconozca que la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana requiere el ejercicio activo de las funciones del Estado, en especial la respuesta estatal a la mala praxis médica, tanto para prevenirla, como para investigar y sancionarla.

### OBJETO DEL ESCRITO

6. El objeto del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas es el de solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado del Ecuador no ha garantizado el acceso efectivo a las garantías y protección judiciales de Laura Susana Albán Cornejo, Carmen Susana Cornejo de Albán y Bismarck Wagner Albán Sánchez, pero que además en el presente caso se vulneraron los siguientes derechos garantizados en la Convención Americana: derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), garantías judiciales (artículo 8), libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), protección a la familia (artículo 17) y protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y de adecuar las normas internas al contenido de dicho instrumento internacional, de acuerdo a sus artículos 1.1 y 2.
7. En consecuencia de lo anterior, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado que:
  - a. Adopte medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para tutelar el derecho a la protección judicial en el Ecuador, conforme el artículo 25 de la Convención y garantizar el derecho a un juicio justo conforme el artículo 8.1 de la misma.
  - b. Adopte las medidas legislativas para asegurar el eficaz juzgamiento de la mala praxis médica, conforme el artículo 2 de la Convención.
  - c. Actúe todos los medios necesarios a su alcance para aprehender, extraditar, juzgar y sancionar al responsable del homicidio de Laura Susana Albán Cornejo, a fin de que comparezca en el proceso penal seguido en su contra, y pueda alcanzar por consiguiente una sentencia definitiva.
  - d. Adopte todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a las presuntas víctimas incluyendo el aspecto material y moral.
  - e. Adopte todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos reconocidos por la Convención Americana.
  - f. Pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se han dado y originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

### REPRESENTACIÓN

8. En conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte, el Señor Bismarck Albán Sánchez y la Señora Carmen Cornejo de Albán, en su calidad de presuntas víctimas, designaron al Dr. Farith Simon Campaña y al Dr. Alejandro Ponce Villacís,

000090

abogados de las Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, como sus representantes, lo que quedó debidamente acreditado por el poder que consta como Anexo 51 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de julio de 2006<sup>1</sup>.

### JURISDICCIÓN DE LA CORTE

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer del presente caso. El Estado ecuatoriano ratificó la Convención Americana el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa del Tribunal el 24 de julio de 1984.
10. De conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana, el Tribunal es competente para conocer de cualquier caso que tenga relación con la interpretación y aplicación de lo normado en dicho instrumento internacional, en caso en que el Estado parte haya reconocido o reconozca la competencia de la Corte.

### TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

11. La señora Carmen Cornejo de Albán, en su nombre propio y en el de su esposo, Bismarck Albán Sánchez, presentó el 31 de mayo de 2001 su petición inicial en contra del Estado del Ecuador. El 27 de junio de 2001, las presuntas víctimas presentaron información adicional ante la Comisión. El 3 de julio siguiente, la Comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 a 30 de su Reglamento, inició el trámite de la petición 0419/01 y solicitó al Estado ecuatoriano la información pertinente a ser entregada en un plazo de dos meses.
12. Después de llevarse a cabo todos los trámites, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme se desprende de la Demanda presentada por la Comisión, el 16 de junio de 2006, ante el incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano de las recomendaciones del informe aprobado según el artículo 50 y 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

13. Las presuntas víctimas, a través de sus representantes hacen suyos todos los hechos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda. Sin embargo, consideran adecuado realizar la siguiente exposición de hechos con el fin de facilitar la caracterización de las violaciones a la Convención Americana que se sustentan en el presente escrito.

---

<sup>1</sup> La representación fue otorgada a tales profesionales en calidad de abogados y profesores de las Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, bajo tales condiciones participaron también en la preparación, investigación, discusión y elaboración del presente escrito la profesora Daniela Román Aguinaga y los estudiantes Mauricio Alarcón Salvador, Rosa Baltazar Yucailla, Andrea Carrera Flores y Paola Romero Dueñas.

000091

**A. Valoración de la prueba**

14. La Corte Interamericana ha establecido desde sus primeras sentencias sobre casos contenciosos que el proceso ante sí, dado su trámite ante un Tribunal Internacional y su referencia a violaciones a los derechos humanos, sigue criterios menos formales que aquellos previstos en las legislaciones internas para la valoración de la prueba. Así, ha destacado que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, ya que los Tribunales Internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, el Tribunal ha sido ampliamente flexible sobre la valoración de la prueba rendida ante sí sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y fundados en la experiencia.<sup>2</sup>
15. El Estado del Ecuador no controvertió de ninguna manera los hechos descritos por las presuntas víctimas en su petición original ni en sus escritos posteriores ante la Comisión Interamericana. La Comisión sólo recibió dos escritos por parte del Ecuador, uno referido a la falta de agotamiento de los recursos internos, asunto ya resuelto en el trámite de admisibilidad, y otro sobre la razonabilidad del plazo del proceso y la falta de violaciones de la Convención Americana. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en ejercicio de su sana crítica, la Comisión presumió como verdaderos los hechos sobre los cuales el Estado no se manifestó y que ésta consideró probados en su informe de fondo, los que se relatan a continuación.<sup>3</sup>

**B. Muerte de Laura Susana Albán Cornejo**

16. La ciudadana ecuatoriana Laura Susana Albán Cornejo, de 20 años de edad, ingresó el 13 de diciembre de 1987 al Hospital Metropolitano de Quito, institución privada de salud, padeciendo fuertes dolores de cabeza, convulsiones y fiebre. Fue internada bajo el cuidado del neurólogo Dr. Ramiro Montenegro López, profesional que se encontraba autorizado por el mencionado establecimiento a prestar sus servicios en el área de neurología.
17. Tras habersele practicado varios análisis, Laura Albán fue diagnosticada con "meningitis bacteriana". La noche del 17 de diciembre sufrió nuevamente un fuerte dolor de cabeza. En vista del agravamiento de su salud, los padres requirieron la presencia del médico tratante, Dr. Ramiro Montenegro López, quien no acudió a su llamado a ver a la paciente. En consecuencia, Laura Albán fue atendida por un médico residente, el Dr. Fabián Espinoza Cuesta<sup>4</sup>, quien le prescribió una inyección de 10 mg.

---

<sup>2</sup> Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 41. Corte I.D.H. Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 120. Corte I.D.H. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 42.

<sup>3</sup> Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138. Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 144.

000092

de morfina para aliviarle el dolor<sup>5</sup>. Inmediatamente después de haber recibido la dosis mencionada, Laura comenzó a sentirse mal, su salud se deterioró rápidamente y horas más tarde falleció<sup>6</sup>.

18. La Hoja Clínica del Hospital Metropolitano de Quito, perteneciente a la paciente Laura Susana Albán Cornejo menciona como causa de la muerte "paro cardiorrespiratorio, hipertensión craneal, meningitis purulenta aguda fulminante"<sup>7</sup>.

C. Diligencias realizadas entre 1989 y 1996 para esclarecer la muerte de Laura Susana Albán Cornejo

19. Lucgo de la muerte de Laura sus padres, Bismarck Albán Sánchez y Carmen Cornejo de Albán, iniciaron un proceso de investigación y denuncia, a fin de determinar las causas del fallecimiento de su hija. Así, solicitaron una copia certificada de su historia clínica al Hospital Metropolitano de Quito, la misma que les fue negada<sup>8</sup>, argumentando específicamente lo siguiente:

[...] manifestamos a usted que por carácter "reservado" que tienen la Historias Clínicas, necesitamos la orden de un juez para enviarle una copia de la que corresponde a la Srta. Laura Susana Albán Cornejo<sup>9</sup>.

20. Por lo tanto el 6 de noviembre de 1990 las víctimas se presentaron ante un Juez de lo Civil en la ciudad Quito, solicitando se señalara día y hora para que el Gerente General y Director Médico del Hospital Metropolitano de Quito exhibieran el historial clínico, los resultados de los exámenes de laboratorio, tomografías, registros de monitoreo, entre otros, de la paciente Laura Susana Albán Cornejo. El Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha ordenó la presentación de los documentos solicitados en la misma fecha. El Hospital Metropolitano de Quito presentó las copias ante el Juez el 16 de Noviembre de 1990<sup>10</sup>, sin embargo la disponibilidad de los mismos no fue notificada por el juzgado a los solicitantes.
21. En el mes de diciembre de 1990 las presuntas víctimas solicitaron a varios médicos el análisis de la historia clínica de su hija. Estos determinaron que la causa de la muerte había sido la administración de la inyección de 10 mg. de morfina, pues a su criterio, este medicamento está totalmente contraindicado en casos de meningitis, convulsiones o hipertensión intra-craneana, los tres síntomas que padecía Laura Susana Albán Cornejo al momento en que el Dr. Espinoza le prescribiera la sustancia mencionada en la cantidad y forma determinadas<sup>11</sup>.

<sup>4</sup> Las presuntas víctimas conocieron el nombre completo del médico en 1997. Antes tenían la información que el médico se llamaba Fabián Espinoza Melo. Ver Anexos 30, 34, 37 y 43 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>5</sup> Ver Anexo 2 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>6</sup> Ver Anexos 1 y 34 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>7</sup> Ver Anexo 1 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>8</sup> Ver Anexos 6, 7 y 8 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>9</sup> Ver Anexo 7 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>10</sup> Ver Anexos 17, 18 y 19 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>11</sup> Comunicación de las presuntas víctimas de 27 de junio de 2001 que consta en el expediente ante la CIDH. En ese sentido, cabe mencionar que el referido análisis de los médicos se efectuó

000093

22. El 25 de noviembre de 1993, las víctimas presentaron una denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha<sup>12</sup>. Sin embargo, el 4 de enero de 1995, dicho Tribunal resolvió que:

[...] no existe fundamento para determinar negligencia en el cumplimiento de la práctica profesional en la conducta médica del doctor Ramiro Montenegro López con la paciente Laura Susana y en consecuencia se abstiene de aplicar sanción alguna en contra del denunciado.- En relación al doctor N. Espinoza, por cuanto dentro del expediente no se ha llegado a establecer su identidad, y tampoco se encuentra responsabilidad de ninguna naturaleza, este Tribunal se abstiene [de] aplicar sanción alguna.- En relación al doctor N. Andrade, por cuanto dentro del expediente no se ha llegado a establecer su identidad y tampoco se encuentra responsabilidad de ninguna naturaleza, este Tribunal igualmente se abstiene de aplicar sanción alguna.- En relación a la Enfermera Myriam Barahona, este Tribunal declara que no es competente para su juzgamiento y sanción, por cuanto la competencia, en su caso recae en el Colegio de Enfermeras de Pichincha y su respectiva Lcy, por lo que también se abstiene de aplicar sanción alguna<sup>13</sup>.

23. Bismarck Albán y Carmen Cornejo intentaron conocer el nombre y apellido de los médicos que atendieron a su hija, específicamente el nombre de aquel que le prescribió la inyección de 10 mg. de morfina. Esta información fue solicitada en repetidas ocasiones al personal y directorio del Hospital Metropolitano de Quito, sin embargo fue imposible conocer los datos completos hasta 1997<sup>14</sup>.
24. Cuando las víctimas, gracias al análisis de la Historia Clínica por parte de varios médicos, lograron determinar que su hija había fallecido a consecuencia de la mala praxis médica, en particular en la inyección de 10 mg. de morfina que le administraron en el Hospital donde se encontraba internada y que resultaba contraindicada para el diagnóstico que padecía, presentaron una denuncia el 3 de agosto de 1995 ante el entonces Ministro Fiscal General de la Nación, Dr. Fernando Casares<sup>15</sup>. En la misma solicitaron que se impulsara un proceso penal contra los médicos que intervinieron en el

---

cautelosamente por parte de quienes emitieron su opinión, en razón de que el artículo 24 de la Ley de Federación Médica, vigente en ese momento, establecía que:

Art. 24.- El Tribunal de Honor juzgará la conducta profesional de los médicos, afiliados o no, y emitirá su fallo en el plazo no mayor de 60 días en los siguientes casos:

- a) Actuaciones públicas que menoscaben el prestigio de la clase médica, de sus organismos o de sus miembros;
- b) Quebrantamiento del Código de Ética Profesional;
- c) Negligencia en el cumplimiento de la práctica profesional;
- d) Divergencia entre médicos, en relación con sus deberes profesionales; y
- e) Actuaciones que demuestren parcialización en los Tribunales de concursos o en las apelaciones.

<sup>12</sup> Ver Anexo 37, pág. 3 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>13</sup> Ver Anexo 43 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>14</sup> Ver Anexo 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 27, 28, 30, 31, 37 y 43 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>15</sup> Ver Anexo 24 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

000094

caso de su hija, sin embargo el Fiscal General no quiso intervenir en el caso y se negó a recibir la denuncia que le presentaron las víctimas.

25. El 1 y el 25 de noviembre de 1996 las víctimas presentaron nuevamente el caso ante el nuevo Ministro Fiscal General de la Nación, Dr. Guillermo Castro Dáger<sup>16</sup>. En esta ocasión presentaron su denuncia en contra del Hospital Metropolitano de Quito y los dos médicos que, a su criterio, habían ocasionado la muerte de su hija. Invocaron los artículos 456 y 457 del Código Penal vigente en la época, los cuales tipificaban como delito de homicidio la administración de medicamentos que causaren la muerte cuando lo hubiese efectuado un médico<sup>17</sup>.

**D. Desarrollo del proceso penal entre 1997 y 1999**

26. El 19 de diciembre de 1996 el Ministro Fiscal General informó del caso a la Ministra Fiscal de Pichincha, Dra. Alicia Ibarra. El 10 de enero de 1997, el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha dictó el auto cabeza del proceso penal<sup>18</sup>. El 23 de enero de 1997 las víctimas presentaron acusación particular contra los médicos que atendieron a Laura Susana Albán Cornejo y contra toda otra persona que hubiese participado en su tratamiento, e invocaron el delito tipificado en los artículos 456 y 457 del Código Penal<sup>19</sup>.

27. El 28 de enero de 1997, por orden del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, se emitió un informe policial mediante el cual se concluyó, entre otras cosas que:

El Hospital Metropolitano se rehúsa a dar los nombres completos del Dr. Espinoza el cual ha diagnosticado una dosis de morfina a la paciente antes indicada (Laura Albán Cornejo)<sup>20</sup>.

28. El mencionado informe policial recomendó a la autoridad competente hacer analizar la Historia Clínica de la paciente Laura Susana Albán Cornejo con peritos neurólogos para determinar si la inyección de 10 mg. de morfina que le fue aplicada a la enferma fue la causa de su muerte<sup>21</sup>.
29. El 12 de septiembre de 1997, los peritos médicos José A. Vergara G. y Dr. Carlos Salinas, presentaron al Juez Quinto de lo Penal de Pichincha un informe pericial médico

<sup>16</sup> Ver Anexos 25 y 26 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>17</sup> El texto de los mencionados artículos establece lo siguiente:

Art. 456.- Si las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, pero la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 457.- En la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar la muerte si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas.

<sup>18</sup> Ver Anexo 29 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>19</sup> Ver Anexo 33 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>20</sup> Ver Anexo 30 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>21</sup> Ver Anexo 30 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

000095

correspondiente al análisis de la Historia Clínica de Laura Albán. Dicho informe fue ampliado el 30 de septiembre siguiente y se estableció que:

Entre las contraindicaciones de la morfina consta, entre otras la hipertensión endocraneana y estados convulsivos. Ambas entidades patológicas, según la historia clínica y anotadas en nuestro primer informe, estaban presentes en la paciente<sup>22</sup>.

30. El 3 de marzo de 1998, una vez obtenido el nombre completo del médico Fabián Ernesto Espinoza Cuesta, se extendió sumario en su contra ante el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha<sup>23</sup>.
31. El 24 de julio de 1998, el abogado de las víctimas fue notificado del dictamen fiscal definitivo. En el mismo se concluyó que había indicios suficientes para presumir que los médicos acusados habían cometido un delito, de conformidad con las constancias obrantes en el expediente<sup>24</sup>. Sin embargo, pese a la conclusión del fiscal, el 14 de diciembre de 1998, el Juez Quinto dictó su sobreseimiento provisional, desestimando las acusaciones contra los médicos denunciados<sup>25</sup>. El Juez además dispuso se eleve a consulta a la Corte Superior de Quito, remitiendo el proceso en forma inmediata y emplazando a las partes a concurrir para hacer valer sus derechos.
32. El 23 de diciembre de 1998 las víctimas apelaron la decisión del Juez Quinto. El 24 de febrero de 1999 la Sexta Sala de la Corte Superior recibió el proceso remitido a consulta del Ministro Fiscal de Pichincha. El 15 de Junio de 1999 el Ministro Fiscal de Pichincha, Dr. José Marín, concluyó que existían elementos probatorios suficientes para presumir que los acusados eran autores del delito establecido y sancionado en los artículos 456 y 457 del Código Penal, de manera que debía revocarse la decisión del Tribunal inferior y abrirse la etapa plenaria de las actuaciones contra los médicos Dr. Ramiro Montenegro López y Dr. Fabián Ernesto Espinoza Cuesta<sup>26</sup>.
33. Dentro del proceso penal seguido contra los presuntos responsables del homicidio de Laura Albán, la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito solicitó el peritaje del Dr. Marcelo Cruz Utreras, quien respondió de la siguiente manera a las preguntas efectuadas por la Sala:
  - 1.- La morfina está completamente contraindicada en los pacientes con síntomas de hipertensión endocraneal.
  - 2.- La morfina está completamente contraindicada en los pacientes con meningitis.
  - 3.- Ningún neurólogo entrenado recetaría ni dosis mínimas de morfina a pacientes con meningitis e hipertensión endocraneal<sup>27</sup>.
34. La Sexta Sala solicitó además la opinión del Dr. Iván Cruz Utreras, quien respondió, según su criterio, que la morfina:

---

<sup>22</sup> Ver Anexo 44(b) de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>23</sup> Ver Anexo 34 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>24</sup> Ver Anexo 32 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>25</sup> Ver Anexo 34 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>26</sup> Ver Anexo 35 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>27</sup> Ver Anexo 44(e) de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

000096

En pacientes con evidencia de cuadro de hipertensión endocraneal así como de meningitis está siempre contraindicado cualquiera sea su dosis<sup>28</sup>.

35. La mencionada Sexta Sala, en su sentencia de 13 de diciembre de 1999, decidió que a pesar de que había méritos suficientes para presumir la calidad del médico Montenegro de autor inintencional (por omisión) de la muerte de Laura Albán, toda vez que el delito del que se le acusaba estaba sujeto a pena de prisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 459 del Código Penal Ecuatoriano<sup>29</sup>, correspondía declarar prescrita la acción penal, pues desde el acaecimiento del hecho delictuoso hasta el auto de apertura del proceso penal había transcurrido el plazo prescriptivo de 5 años previstos en el artículo 101 del mismo cuerpo legal<sup>30</sup>.
36. Se deduce entonces que habiendo transcurrido más de 5 años desde que ocurrió la muerte de Laura Albán hasta que se dictó el auto cabeza del proceso, la Sexta Sala concluyó que la acción penal contra el médico Dr. Ramiro Montenegro López había prescrito considerando que el artículo aplicable correspondía al homicidio inintencional contemplado en el artículo 459 del Código Penal vigente en aquella época y no al homicidio preterintencional por suministro de sustancias del artículo 456, con el agravante de que era un médico el administrador de las mismas, según el artículo 457 del Código Penal del Ecuador que **reconoce la existencia de homicidio intencional cuando es un profesional de la salud quien administra la sustancia que ocasiona la muerte.**
37. Respecto del Dr. Fabián Ernesto Espinoza Cuesta la Sexta Sala declaró que:

Por existir presunciones de ser autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 456 del Código Penal de conformidad con lo dispuesto por el Art. 253 del Código de Procedimiento Penal, se DECLARA ABIERTA LA ETAPA DE PLENARIO, se ordena su prisión preventiva, la evaluación de su personalidad psiquiátrica de ser posible, para lo que se nombrará dos peritos del Centro de Investigaciones Criminológicas de la Universidad Central [...] Por encontrarse prófugo el sindicado al tenor del Art. 254 del Código Adjetivo Penal se ordena la suspensión

---

<sup>28</sup> Ver Anexo 44(f) de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>29</sup> El texto del artículo dispone que:

Art. 459.- Es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro.

<sup>30</sup> Ver Anexo 37 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006. Además el artículo 101 en mención establece que:

En los delitos de acción pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años en tratándose de infracciones reprimidas con reclusión, y en cinco años en tratándose de infracciones reprimidas con prisión. En ambos casos el tiempo se contará a partir de la fecha en la que la infracción fue perpetrada.

000097

en Etapa Plenaria hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente<sup>31</sup>.

38. Por otra parte, en el auto de prescripción de 13 de enero de 1999, la Sexta Sala se refirió a la conducta de encubrimiento del Hospital Metropolitano de Quito en relación con el Dr. Espinoza y señala que:

Cabe precisar, que existiendo como han existido documentos específicos sobre el Dr. Espinoza Cuesta, en los archivos del Hospital Metropolitano [...] realmente llama la atención que por parte de esta Casa de Salud, que goza del prestigio de ser seria, se haya incurrido en tan grave encubrimiento (entendiendo por tal el ocultamiento de su nombre, dificultando la acción indagatoria, obstaculizando de esta manera la administración de justicia)<sup>32</sup>.

39. Sin embargo de lo citado en el numeral anterior, al Sexta Sala concluyó que en vista de que el hospital era una persona jurídica, no podía declarársele encubridor

[...] por cuanto el delito penal exige la existencia de una voluntad que no es predicable de las personas de existencia ideal<sup>33</sup>.

40. No obstante, la Sala se abstiene de considerar que en la práctica existieron en realidad personas físicas que actuaron a nombre de la persona jurídica y quienes sí incurrieron en claro encubrimiento, conducta que acarrea una responsabilidad penal.

41. En su sentencia de 13 de diciembre de 1999 la Sexta Sala señaló además que:

Se destaca igualmente la negligencia por parte del personal de enfermería y demás responsables del cuidado del pabellón en donde se encontraba la enferma, de turno en la fatídica noche del fallecimiento de Laura Albán, pues los datos procesales consagrados al respecto, así lo demuestran, al no haber prestado el socorro necesario y en esta forma, haber impedido, por omisión que el Dr. Montenegro – médico tratante – se presente a tiempo, pues hay que resaltar que, de todas maneras el Dr. Montenegro se presentó con posterioridad; sin embargo de lo sostenido, al no haber sido identificadas estas personas, resulta inútil cualquier análisis al respecto<sup>34</sup>.

42. El 16 de diciembre de 1999 las víctimas solicitaron a la Sexta Sala que revocara la decisión sobre la prescripción e iniciar la etapa plenaria de las actuaciones contra el Dr. Ramiro Montenegro López, considerando que el delito por el cual se debía juzgar a dicho médico era el tipificado en el artículo 456 del Código Penal, que prescribía a los 10 años a partir de la fecha en que la infracción se perpetró. El recurso fue rechazado el 16 de febrero de 2000<sup>35</sup>. El 24 de abril de 2000, la Sexta Sala además negó el recurso de

<sup>31</sup> Ver Anexo 37 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>32</sup> Ver Anexo 37 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>33</sup> Ver Anexo 37 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>34</sup> Ver Anexo 37 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>35</sup> Ver Anexos 38 y 39 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

DE :

NO. DE FAX :

000098

casación por considerarlo extemporáneo<sup>36</sup>, y el 15 de junio del mismo año negó el recurso de hecho interpuesto por el Dr. Fabián Ernesto Espinoza Cuesta<sup>37</sup>.

43. Hasta el día de hoy no consta actuación alguna del Estado procurando ubicar y eventualmente juzgar al acusado, así como a investigar a las personas responsables del homicidio de Laura Susana Albán Comejo. Sus padres no han podido acceder a un proceso con las debidas garantías y protecciones judiciales. Sin embargo se conoce de una manera pública el actual domicilio del Dr. Espinoza Cuesta, sin que el Estado haya realizado gestión alguna para obtener su extradición, pese a la existencia de un tratado que permitiría obtenerla.

**E. Normas de derecho interno de Ecuador aplicables al caso**

44. Los representantes estimamos adecuado efectuar algunas consideraciones previas sobre el régimen normativo de aplicación.
45. El artículo 29 del Código de Ética Médica<sup>38</sup> vigente a partir de 1992, establece en su Capítulo V – Deberes de Confraternidad que:

El honor del cuerpo médico exige del facultativo se abstenga de dañar la reputación de sus colegas con calumnias e injurias, o manifestar sus defectos y errores que tiendan a rebajar sus méritos.

46. Evidentemente, tal norma y aquella antes citada de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, vigente a la fecha del fallecimiento de Laura Albán, impidieron que cualquier médico se pronuncie sobre las conductas claramente dolosas de quienes causaron la muerte de Laura.
47. El Código Penal ecuatoriano vigente en la época en que los hechos tuvieron lugar<sup>39</sup>, tipificado en sus artículos 456 y 457 el delito de homicidio preterintencional por suministro de sustancias y la presunción legal de que esto hubiera sido realizado por un médico, artículos que de manera general establecen los supuestos posibles de una mala praxis médica respecto de la muerte de un paciente. Así, los artículos mencionados disponen:

Art. 456.- Si las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, pero la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 457.- En la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar la muerte si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas.

<sup>36</sup> Ver Anexo 40 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>37</sup> Ver Anexo 41 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>38</sup> Ver Anexo 48 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>39</sup> Ver Anexo 46 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006. Ley No. 134. Registro Oficial del Ecuador el 10 de junio de 1983.

000099

48. El artículo 459 tipifica en cambio el delito de homicidio inintencional, estableciendo que:

Es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro.

49. Respecto a la prescripción de la acción penal, tal y como está hasta hoy día en vigencia, ésta se encontraba regulada por el artículo 101 del Código Procesal Penal ecuatoriano que disponía:

En los delitos de acción pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años tratándose de infracciones reprimidas con reclusión, y en cinco años tratándose de infracciones reprimidas con prisión. En ambos casos el tiempo se contará a partir de la fecha en la que la infracción fue perpetrada.

50. El artículo 108 del Código Penal ecuatoriano establecía que el único supuesto capaz de interrumpir la prescripción tenía lugar cuando el acusado cometía otro delito durante el transcurso del plazo extintivo. Así:

Art. 108.- Tanto la prescripción de la acción como la de la pena se interrumpen por el hecho de cometer el reo otra infracción que merezca igual o mayor pena, antes de vencerse el tiempo para la prescripción.

51. El Código Procesal Penal, vigente en Ecuador al momento de ocurrir los hechos del presente caso establecía, al igual que el Código actualmente en vigencia<sup>40</sup>, que la acción penal es de carácter público y por lo tanto se ejerce de oficio. El artículo 14 disponía al respecto:

Art. 14.- La acción penal es de carácter público. En general, se la ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular; pero en los casos señalados en el Art. 428 de este Código se lea ejercerá únicamente mediante acusación particular.

52. De acuerdo al ordenamiento penal interno ecuatoriano, es el Estado, por intermedio de los órganos públicos instituidos para el efecto, quien tiene el deber de promover la persecución penal y de seguirla hasta la culminación del procedimiento en los delitos de acción pública.

53. Así, el artículo 428 antes mencionado, establecía los únicos casos en los que la acusación particular era imprescindible para el inicio de una actuación penal. Dicha norma disponía:

Art. 428.- Mediante acusación particular, los jueces penales juzgarán únicamente los siguientes delitos:

---

<sup>40</sup> Ley No. 000. Suplemento de Registro Oficial del Ecuador No. 360 de 13 de enero de 2000.

000100

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
  - b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
  - c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
  - d) Los daños causados en bosques, arboledas o huertos de propiedad particular, mediante el corte, descortezamiento o destrucción de árboles; los causados en un río, canal, arroyo, estanque, vivar o depósitos de agua, ya destruyendo los acueductos, diques, puentes o represas de propiedad particular, ya echando sustancias propias para destruir peces y otras especies ictiológicas; los causados con la muerte o heridas y lesiones a caballos y otros animales domésticos y domesticados; los causados mediante la destrucción de cercas o cerramientos de cualquier clase que fueren; la supresión o cambio de linderos, y cegamiento de fosos; y,
  - e) Todos los demás delitos de usurpación no contemplados en el numeral anterior.
54. No se encuentran los delitos contra la vida entre las infracciones enumeradas en el artículo 428, cuya persecución penal queda sujeta a iniciativa privada. Esto significa que la conducción de las investigaciones y de los procesos era de responsabilidad del Estado.
55. El Código Penal así también establecía que en los delitos de acción pública, el inicio e impulso de los procesos penales, a fin de proceder a su investigación, correspondía al Ministerio Público. Esto sin perjuicio de que las víctimas o sus familiares se presenten como acusadores particulares, aunque evidentemente se trataba de una facultad meramente potestativa, que de ninguna manera suplía ni desplazaba el deber de los fiscales de iniciar e impulsar la acción penal. Sobre esto, los artículos 12 y 23 disponían:
- Art. 21.- El Ministerio Público excitará a los respectivos jueces para que inicien los procesos penales por la comisión de delitos, fundamentando la excitación en la noticia que hubieren recibido.
- Art. 23.- Será necesaria la intervención del Ministerio Público en todos los procesos penales que, por la comisión de un delito, se iniciaren en los correspondientes tribunales y juzgados, aún cuando en dichos procesos actúe un juzgador particular, siempre que tal infracción deba perseguirse de oficio.
56. Una vez realizadas estas consideraciones previas, los representantes desarrollarán sus argumentos en relación con los derechos violados en el presente caso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

#### **La República del Ecuador violó el Derecho a la Vida consagrado en el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

57. La Convención Americana dispone en el artículo 4(1) lo siguiente:

000101

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

57. Es posible establecer el derecho a la vida como el derecho humano supremo debido al valor jurídico y social que representa. Siendo la vida la esencia del ser humano, constituye el centro de su desarrollo personal en ámbitos físicos, psicológicos, emocionales y sociales.
58. El derecho a la vida es un derecho fundamental que es considerado como base para el ejercicio de los demás derechos humanos. Siguiendo este criterio la Corte Interamericana ha señalado:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.<sup>41</sup>

59. Durante el tiempo que Laura Susana Albán Comejo permaneció interna en el Hospital Metropolitano de Quito el personal médico no le brindó el tratamiento adecuado para mejorar su condición de salud.<sup>42</sup> No solo no cumplieron con su obligación de salvaguardar su salud sino adicionalmente el suministro de los 10 mg. de morfina constituyó el motivo para su fallecimiento<sup>43</sup>, incurriendo de esta forma en una violación directa del derecho a la vida. Si bien la vulneración de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana por parte de particulares no necesariamente desencadena en responsabilidad internacional del Estado, el presente caso es un ejemplo fáctico de graves consecuencias que pueden darse a lugar cuando el Estado ha omitido dar las debidas garantías que tutelen tales derechos. La Corte Interamericana se ha pronunciado acerca de la responsabilidad internacional del Estado en relación con actos que los vulneren de la siguiente forma:

Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho

---

<sup>41</sup> Corte I.D.H. Caso de los "Niños de la Calle". Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No 63, párr. 144.

<sup>42</sup> Anexo 6 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006 y Análisis de la Historia Clínica de Laura Albán Comejo. Pág. 3 (No incluido en anexos de la Comisión)

<sup>43</sup> Criterio Médico Neurológico. (No incluido en anexos de la Comisión)

000102

interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.<sup>44</sup>

60. El Estado tampoco tutela el derecho a la vida al incumplir con la tarea necesaria de inspeccionar y evaluar de forma periódica a los establecimientos de salud y los conocimientos y capacidad del cuerpo médico. Esto ha generado que médicos sin la suficiente preparación diagnostiquen y atiendan deficientemente a los pacientes sin consecuencia alguna. Estas omisiones permiten considerar al Estado como corresponsable de la mala praxis médica y de la muerte de Laura Susana Albán Cornejo. En relación a lo expuesto la Corte Europea ha dicho:

[...] que el Estado tiene la obligación de asegurar a sus ciudadanos su derecho a la integridad física, bajo el artículo 8 de la Convención. Con esa finalidad, existen hospitales administrados por el Estado, que coexisten con hospitales privados. El Estado no puede absolverse completamente de su responsabilidad al delegar sus obligaciones en esa esfera a individuos u organismos privados. [...] La Corte encuentra que [...] en el presente caso el Estado mantenía el deber de ejercer la supervisión y el control sobre instituciones psiquiátricas privadas. Tales instituciones, [...] necesitan no sólo una licencia, sino también una supervisión competente y de forma regular, para averiguar si el confinamiento y el tratamiento médico están justificados.<sup>45</sup>

61. Además la Corte Interamericana ha señalado que:

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.<sup>46</sup> (El subrayado es nuestro)

62. El Estado ecuatoriano toleró la vulneración al derecho a la vida que constituyó la muerte de Laura Susana Albán Cornejo al no cumplir a cabalidad con el procedimiento investigativo correspondiente para esclarecer la realidad de los sucesos. De esta forma obvió su propia legislación procesal y adicionalmente pasó por alto su deber de

---

<sup>44</sup> Corte I.D.H. Caso de la "Panel Blanca". Guatemala. Sentencia 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

<sup>45</sup> European Court of Human Rights, Caso Storek v. Germany, Sentencia de 16 de Junio de 2005, párr. 103. El texto original en inglés es el siguiente: "With regard to persons in need of psychiatric treatment in particular, the Court observes that the State is under an obligation to secure to its citizens their right to physical integrity under Article 8 of the Convention. For this purpose there are hospitals run by the State which coexist with private hospitals. The State cannot completely absolve itself of its responsibility by delegating its obligations in this sphere to private bodies or individuals. [...] The Court finds that, similarly, in the present case the State remained under a duty to exercise supervision and control over private psychiatric institutions. Such institutions, [...] need not only a licence, but also competent supervision on a regular basis of whether the confinement and medical treatment is justified."

<sup>46</sup> Corte I.D.H. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 129. European Court of Human Rights. Caso Oneryildiz v. Turquía. Sentencia de 30 de Noviembre de 2004.

000103

interponer garantías para tutelar el derecho a la vida. En concordancia a lo mencionado la Corte estipuló:

El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)<sup>47</sup>.

63. La afectación al derecho a la vida, garantía inalienable consagrada en la Convención, debe constituir una motivación para que el Estado inicie de oficio los procedimientos legales aplicables, tales como investigación de los hechos y medidas preventivas, para tutelar de forma eficaz los derechos. En el presente caso se obvió esta obligación estatal recayendo en Carmen Cornejo y Bismarck Albán la indagación de la verdad de los sucesos e identidad de los presuntos culpables.<sup>48</sup> La Corte ha dicho:

La investigación que el Estado lleva a cabo, incumplimiento de esta obligación, debe tener un sentido y ser asumida por el mismo como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>49</sup>

64. Adicionalmente esta Corte ha señalado que:

El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana".<sup>50</sup>

65. Debido a la mala aplicación de la justicia por parte de los órganos judiciales del Estado, los cuales deberían tener como función principal la protección del derecho a la vida, la muerte de Laura Susana Albán Cornejo no ha sido debidamente juzgada hasta la fecha. A raíz de esta grave inobservancia se dejó sin la debida sanción, tipificada en la legislación penal de aquella época, a los responsables directos de su deceso. Los órganos judiciales aplicaron erróneamente la normativa penal, pues al analizar los hechos los encajaron en un tipo penal distinto al que correspondía, dando a lugar a una prescripción improcedente.<sup>51</sup> Con respecto al juzgamiento y sanción de los responsables la Corte ha manifestado que:

---

<sup>47</sup> Corte I.D.H. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 129. European Court of Human Rights. Caso McCann and Others v. United Kingdom. Sentencia de 27 de Septiembre de 1995.

<sup>48</sup> Ver Anexos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 37 y 43 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006. Análisis de la Historia Clínica de Laura Albán Cornejo. (No incluido en anexos de la Comisión)

<sup>49</sup> Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 198.

<sup>50</sup> Corte I.D.H. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 60.

<sup>51</sup> Ver Anexos 37, 46 y 49 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

000104

[...] el estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.<sup>52</sup>

66. En cuanto a la vulneración al derecho a la vida, en el presente caso la muerte de Laura no debe considerarse aisladamente, pues además, es pertinente analizar todos los aspectos de su desarrollo personal que fueron destruidos al momento de su fenecimiento. Entre estos elementos podemos encontrar anhelos, metas y potencialidades intrínsecas de su persona que al ser la esencia de su vida no se pueden dejar sin protección.
67. La responsabilidad del Estado al no salvaguardar la vida de Laura ocasionó que su proyecto de vida sea truncado de forma radical y definitiva. Al ser una joven de apenas veinte años de edad, tenía un futuro prometedor y aspiraciones a convertirse en una profesional productiva ya que había iniciado exitosamente su carrera universitaria. Al coartarle su derecho a la vida se le impidió progresar y desarrollarse como ser humano y se le arrebató aspiraciones como tener una familia y vivir dignamente en un Estado de Derecho. La Corte ha definido:

[...] el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.<sup>53</sup>

68. De acuerdo a lo expuesto, el derecho a la vida no fue debidamente garantizado y tutelado por parte del Estado ecuatoriano, lo cual se refleja con la falta de legislación específica, deficiente aplicación de justicia y la falta de medios de efectiva protección a este derecho inalienable.

**La República del Ecuador violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

69. La Convención Americana ha consagrado la protección de la integridad personal en su artículo 5 estipulando que:
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>52</sup> Corte I.D.H. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 129, párr. 60. Corte I.D.H. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 126. Corte I.D.H. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 95. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255.

<sup>53</sup> Corte I.D.H. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 147 y 150.

000105

70. Al establecer la Convención la protección a la integridad personal se debe entender que todos los seres humanos tenemos derecho a que se nos respete y proteja el derecho a una vida digna. La dignidad humana debe ser considerada desde dos perspectivas. Primero, los seres humanos ostentan todos los derechos consagrados internacionalmente por el simple hecho de ser personas.<sup>54</sup> Segundo, sin embargo, la protección a la persona no es suficiente pues es menester proteger adicionalmente su calidad de vida.<sup>55</sup>
71. El Estado tiene dos obligaciones al momento de proteger la integridad personal. La primera es impedir que sus agentes vulneren la vida digna de las personas por cualquiera de sus actuaciones. La segunda se la toma como un deber positivo que consiste en tomar todas las medidas que estén a su alcance para garantizar este derecho. El poder público no puede ser tolerante y permisivo con la comisión de atropellos a la integridad personal de los ciudadanos, a pesar de que ésta sea causada o no por uno de sus órganos o agentes. La Corte ha establecido este principio de la siguiente forma:

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.<sup>56</sup>

72. Existe una grave ausencia de tutela al derecho de la integridad personal por parte del Estado ecuatoriano, ya que no cumple con su deber de controlar que en las casas de salud se proporcione una atención y tratamientos de buena calidad, que cumplan con la función de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral del paciente.<sup>57</sup> Esto causa que exista responsabilidad internacional por parte del Estado aún cuando los actos u omisiones violatorias sean efectuadas por particulares. Acorde con lo mencionado la Corte ha dicho:

---

<sup>54</sup> La Convención Americana reconoce en su preámbulo: [...] que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

<sup>55</sup> Corte I.D.H. Caso Neira Alegría y Otros, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60. La Corte ha demostrado como el Estado es responsable de garantizar la calidad de vida de los ciudadanos:

En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

<sup>56</sup> Corte I.D.H. Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

<sup>57</sup> La Constitución Política del Ecuador protege en su Art. 42 el derecho de todos los ciudadanos a la salud. A pesar de este mandato el Estado no ha cumplido con la creación de una Ley que norme la mala praxis médica, y de esta forma tutelar efectivamente el mencionado derecho.

000106

Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados.<sup>58</sup>

73. Adicionalmente la misma Corte expone:

[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>59</sup>

74. El Ecuador es responsable no solo de vulnerar los Convenios Internacionales que ha ratificado y de los cuáles forma parte, como la Convención Americana, sino también es responsable de vulnerar su propia Constitución Política del año 1979, vigente en 1987, año en el cuál Laura Susana Albán Cornejo falleció. La Constitución disponía en su Art. 23 numeral 20 y en su Art. 42 la debida protección a la salud de todos los ciudadanos como una de las garantías inalienables del hombre.<sup>60</sup> Ciertamente, analizando los hechos del presente caso, es visible que el Ecuador no cumplió con sus propias disposiciones afectando de esta forma gravemente los derechos humanos protegidos a nivel internacional.

75. A pesar que el diagnóstico de Laura Susana Albán Cornejo estableció que sufría de meningitis bacteriana la atención que se le proporcionó no fue la adecuada de acuerdo al análisis de su historia clínica.<sup>61</sup> Por lo tanto, se entiende que el tratamiento administrado fue un atentado contra su integridad física. Aunque su salud se fue deteriorando de manera visible, la paciente estaba completamente consciente de su estado, experimentando fuertes dolores en todo su cuerpo y sintiéndose impotente ante la probabilidad de su muerte. Acerca de los tratamientos médicos la Corte:

[...] ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana.<sup>62</sup>

76. La plena conciencia de Laura Albán durante todo el tiempo de su internamiento en el Hospital Metropolitano de Quito y, en especial, al momento mismo de su agonía, demuestra su sufrimiento psicológico y la afectación moral que la atención no digna y

<sup>58</sup> Corte I.D.H. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 140.

<sup>59</sup> Corte I.D.H. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

<sup>60</sup> Constitución Política de la República vigente desde 1979.

<sup>61</sup> Ver Análisis Historia Clínica de Laura Albán Cornejo y Anexo 6 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>62</sup> Corte I.D.H. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 226.

000107

deficiente le ocasionó. El maltrato psicológico que vivió Laura al tener la certeza que el momento de su muerte se acercaba, el sentirse completamente impotente ante aquel hecho, y el presenciar la impotencia y el intenso sufrimiento de sus padres ocasionaron que las últimas horas de su vida se tornen en un tormento indigno para el ser humano.<sup>63</sup>

77. El trato cruel y degradante por parte de los auxiliares médicos del hospital llegó a tal extremo que se mostraron totalmente insensibles ante el sufrimiento de Laura y sus padres durante su agonía, y aún peor, en el momento en que ella ya había fallecido, no dieron a su cadáver el justo respeto que éste merecía.<sup>64</sup> Los médicos y el personal de enfermería solo entraron en su habitación cuando ya había expirado y ni siquiera tuvieron la precaución de tapar su cuerpo sin vida, obligando a sus padres a sufrir el impacto de ver el cuerpo de su hija totalmente expuesto y vulnerable. El personal del hospital tiene la obligación de dar un trato digno incluso a los fallecidos, y el Estado tiene como deber velar que esto se cumpla.
78. Carmen Cornejo y Bismarck Albán, al ser testigos del maltrato y despreocupación del personal médico que atendió a su hija, se convirtieron en víctimas de atropellamiento a su derecho a la integridad psicológica y moral.<sup>65</sup> Los padres escogieron esta casa de salud donde supuestamente su hija dispondría de la mejor atención médica, sin embargo, no conocían que el Estado ecuatoriano no se había preocupado por establecer regulaciones que garantizaran una adecuada práctica médica al igual que aseguraran la debida protección a la integridad, tanto del paciente como la suya propia.
79. Como varias veces ha manifestado la Corte en sus fallos, por todo el sufrimiento presenciado y vivido, la familia de la víctima también debe ser considerada como víctima directa de la vulneración a su derecho a la dignidad e integridad personal.

En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades

---

<sup>63</sup> Ver Anexo 6 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006

<sup>64</sup> Ver Anexo 6 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>65</sup> En concordancia la Corte ha establecido en la sentencia del Caso "Instituto de Reeducción del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004, lo siguiente:

En este caso, los familiares mencionados han tenido que vivir el dolor y sufrimiento de sus hijos y, en el caso de Dirna Monserrat Peña, de su hermano, como consecuencia de la violenta y dolorosa muerte que algunos recibieron y la traumática experiencia de los que quedaron vivos. Además, respecto de los familiares de los heridos, éstos se encontraron en la necesidad de averiguar el paradero de aquellos después de los siniestros y de buscar el hospital donde habían sido enviados. Finalmente, todos los familiares identificados han sufrido con el tratamiento cruel que se les dio a los fallecidos y heridos mientras fueron internos del Instituto. Por tanto, la Corte declara que el Estado es responsable, respecto de estos familiares, de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

000108

estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos.<sup>66</sup>

80. A consecuencia de los sucesos, los padres de Laura Albán Cornejo acudieron al poder público en busca de justicia. Sus pedidos y súplicas no tuvieron la respuesta que de acuerdo a la ley penal de aquella época correspondía. Esto demuestra la deficiencia de las acciones del Estado no solo al no tener una ley que regule la mala praxis médica de forma específica, sino también al no aplicar de manera congruente las normas jurídicas pertinentes al caso.
81. El hecho de ser parte de un proceso ineficiente, veinte años consecutivos, en busca de que el poder público sancione y resarza aquellos derechos que le fueron coartados a Laura<sup>67</sup> ocasionó que los aspectos de la vida, tanto psicológicos como morales, de los padres resulten afectados directamente por este período y en adelante.
82. Carmen Cornejo es profesional de la República ecuatoriana titulada como psicóloga. Debido a los acontecimientos y a la respuesta pasiva del Estado, ella se vio en la obligación de dejar de lado el ejercicio de su profesión, durante casi veinte años, para dedicarse por entero a la búsqueda de la justicia que el poder público estaba encargado de promover y no lo hizo. Carmen Cornejo es una persona activa y trabajadora. Las circunstancias le forzaron a retirarse del ejercicio de su profesión evitando que ella pueda desarrollarse a nivel personal, causándole así una afectación psicológica y emocional. Así, el proyecto de su vida y sus aspiraciones se obstruyeron, y su calidad de vida disminuyó al haber sido privada de la oportunidad de trabajar, ocasionando así pérdidas irreparables tanto en el campo económico, como en el psicológico y personal. Al respecto la Corte ya ha reconocido que:

[...] es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.<sup>68</sup>

83. En principio debería reconocerse, y así se solicita a la Corte que se pronuncie, que toda forma de disminución o desconocimiento de la dignidad humana, fundamento mismo de los derechos humanos, constituye una forma de trato cruel, pues implica un desconocimiento parcial, o eventualmente total, de la condición de humano de la personas. Toda persona evidentemente sufre cuando de alguna manera se le priva de

<sup>66</sup> Corte I.D.H. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210.

<sup>67</sup> Ver Anexos 37, 38, y 39 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>68</sup> Corte I.D.H. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 150.

000109

alguna de las prerrogativas o derechos que le deben ser reconocidos siempre y por todos. Cualquier forma de disminución de lo que significa ser persona necesariamente conduce a la violación de la integridad personal, pues el individuo ya no se encontraría íntegro. Esta situación se ha presentado con claridad en el presente caso.

84. A pesar de que han transcurrido dos décadas desde que se suscitaron los hechos, el Estado ecuatoriano no ha sido capaz de responder a la vulneración de la integridad y dignidad tanto de Laura como de su familia. Los responsables directos de los hechos no han sido sancionados lo que ocasiona que el Estado tenga responsabilidad internacional al tolerar vulneraciones a los derechos.<sup>69</sup>

**La República del Ecuador violó el Derecho a la Protección a la Familia reconocido en el Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

85. El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de la protección a la familia consagra que:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]

86. Así también, el artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es más explícito cuando señala que:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

87. En la Directriz No. 12, de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45 / 112, de 14 de diciembre de 1990 se establece que:

[...] la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. [...]<sup>70</sup>

88. De estas normas se desprende que el Estado ecuatoriano tiene el deber de proteger la institución de la familia. Una de las formas de hacerlo es, sin lugar a dudas, el adoptar las medidas legales y jurídicas esenciales que permitan amparar y tutelar la unidad familiar.

89. De los hechos demostrados de este caso, se desprende inicialmente que Laura Susana Albán Cornejo falleció el 18 de Diciembre de 1987<sup>71</sup>. No fue sino casi tres años después de ocurrido el deceso, el 16 de Noviembre de 1990<sup>72</sup>, que sus familiares apenas

---

<sup>69</sup> Ver Anexo 37 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>71</sup> Ver Anexo 1 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>72</sup> Ver Anexo 19 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

000110

podieron acceder a su historia clínica y conocer la situación y circunstancias reales de su muerte. No fue además hasta 1997<sup>73</sup> que pudieron conocer los datos completos del médico que prescribió la dosis letal de morfina. Este desconocimiento de los hechos, a causa de las malas autoridades administradoras de justicia, la falta de procedimientos, y en general, del irrespeto del Estado ecuatoriano a los derechos y libertades básicas de sus ciudadanos, provocó un enorme sufrimiento y depresión en los padres y hermanos de Laura, afectando su normal desarrollo de actividades familiares. Los obligó además por sus propios medios a sacrificar su convivencia de hogar para suplir aquello que el Estado estaba obligado a hacer.

90. La actuación de los órganos del Estado y sus respectivos responsables, estuvo lejos de ser eficiente y dar una pronta respuesta al reclamo de las víctimas. Esta clara ineficiencia del sistema provocó que los padres de Laura Albán, Bismarck Albán Sánchez y Carmen Comejo de Albán, particularmente esta última, dedicaran la mayor parte de su tiempo y de su vida diaria, entre 10 y 18 horas por día de trabajo y estudio, sacrificando la vida familiar. En particular, afectando el normal desarrollo de la vida de los cuatro hijos restantes, Flavia, mayor de edad, y Bismarck, Omar y Luis, entre su niñez y adolescencia, etapas en las que la correcta armonía y estabilidad del hogar son necesarias para un adecuado crecimiento y formación de los hijos y la familia.
91. La Corte ha señalado que:

[...] el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido "el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad", con derecho a "la protección de la sociedad y el Estado", constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.<sup>74</sup>

92. Consideramos necesario mencionar también que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión de 11 de Diciembre de 1969, proclamó en la resolución 2542 la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, que en su artículo 4 dice que:

La familia, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños y los jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad.<sup>75</sup>

93. La desintegración familiar sólo debe darse en circunstancias excepcionales, y es el Estado el encargado de garantizar que esta no ocurra. Al no hacerlo se desintegra la

<sup>73</sup> Ver Anexo 30 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>74</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC – 17/02 de 28 de Agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 66.

<sup>75</sup> Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 2542, de 11 de diciembre de 1969.

000111

unidad familiar y se genera problemas en su núcleo por estados de angustia, desesperación y estrés de uno o varios de sus miembros que repercuten en los demás. El Estado, con sus acciones y omisiones, impidió que la vida familiar sea más plena, ya que a causa de su inacción, en lugar de ejercer su rol de protector de la unidad de la familia como la institución básica y principal del desarrollo social del ser humano y de la colectividad, obligó a Carmen Cornejo y Bismarck Albán a dedicar su tiempo a descubrir la verdad de lo sucedido con su hija y a hacer justicia respecto al caso. Cada uno de los obstáculos, tanto puestos como derivados de las actuaciones estatales, para impedir el conocimiento de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez de la verdadera causa de la muerte de su hija, y la forma en que se condujo el proceso penal contra los presuntos responsables, provocó un desequilibrio emocional dentro de la familia, demostrando claramente la violación del artículo 17 de la Convención Americana por parte del Estado Ecuatoriano.

94. El largo y tortuoso camino de Carmen Cornejo y Bismarck Albán por las distintas instituciones estatales encargadas de administrar justicia, sin obtener una respuesta por parte de las mismas respecto a la muerte de su hija, dañó considerablemente su autoestima y estado de ánimo. Esto repercutió de manera directa, tanto en sus relaciones como pareja, como en las relaciones con sus hijos, desestabilizando de manera general a la familia, institución que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de proteger en conformidad con la Convención.
95. Buena parte de la vida familiar de los Albán Cornejo transcurría entre juzgados, despachos de abogados, tribunales de justicia, oficinas de derechos humanos, medios de comunicación, consultorios médicos, entre otros, obligados por las circunstancias que rodearon a la muerte de Laura. Mientras tanto los niños no podían recibir la atención que, sin la omisión del Estado, sus progenitores les podían brindar, adicionalmente, los sentimientos de tristeza e indignación y estados de estrés y desánimo, impedían un normal desenvolvimiento de la vida familiar. Pese a los esfuerzos de Carmen y Bismarck, la convivencia entre padres e hijos fue gravemente afectada a causa de la inacción estatal.
96. En referencia a lo dicho, este Alto Tribunal ha hecho bien en señalar con anterioridad, en coincidencia con la Corte Europea de Derechos Humanos,

[...] que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia [...].<sup>76</sup>

Además ha afirmado, siguiendo el criterio de la misma Corte Europea, que

[...] las medidas que impidan ese goce (*de las relaciones familiares*) constituyen una interferencia en el derecho protegido en el artículo 8 de la convención (*la protección a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención*

---

<sup>76</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC – 17/02 de 28 de Agosto de 2002. Serie A No. 17. párr. 72. European Court of Human Rights, Caso Buchberger v. Austria, Sentencia de 20 de Diciembre de 2001, párr. 35. European Court of Human Rights, Caso Elsholz v. Alemania, Sentencia de 13 de Julio de 2000, párr. 43. European Court of Human Rights, Caso Bronda v. Italia, Sentencia de 9 de Junio de 1998, párr. 51. European Court of Human Rights, Caso Johansen v. Noruega, Sentencia de 7 de Agosto de 1996, párr. 52

000112

*Americana*). [...] Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.<sup>77</sup>

97. El artículo 17 de la Convención también ha sido violado cuando la calidad de vida de la familia es afectada. El hogar de la familia Albán Cornejo se mantenía gracias al trabajo de Bismarck como Economista y de Carmen como Psicóloga. El hecho de que ambos padres trabajen, en jornadas normales y ordinarias, tenía como objetivo el contar con el tiempo suficiente para dedicarse a la crianza compartida de sus hijos en las etapas de la niñez y adolescencia. Sucedió la muerte de Laura, se dio un cambio radical en la planificación de la familia, debiendo Carmen abandonar su trabajo como psicóloga y dedicar todo su tiempo al esclarecimiento de la verdad, y Bismarck doblar esfuerzos en su trabajo para cubrir en parte el déficit económico que la inactividad laboral de su esposa dejaba, además de financiar los altos costos que los procesos implicaban.
98. Ha quedado demostrado por medio de los hechos que el Estado ecuatoriano mantiene una actitud de total despreocupación y quemimportismo ante situaciones como las que ha vivido por casi veinte años la familia Albán Cornejo. La historia se repite una y otra vez, y en cada una de ellas, más y más familias ven afectadas sus relaciones, sus entornos, su estabilidad. El Estado tiene el sagrado deber de proteger la unidad familiar, para a través de ella, permitir la evolución de su sociedad. En consecuencia, por no hacerlo, solicitamos a la Corte declare que el Ecuador ha violado el artículo 17 de la Convención Americana.

**La República del Ecuador violó el Derecho a la Información reconocido en el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

99. El artículo 13 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

100. Todos los ciudadanos tienen garantizado por las disposiciones del artículo precedente, el derecho a la información. Existen diversas formas de tutelarlos, la más común es no prohibir el acceso que una persona tiene a su propia información. También pueden establecerse medios por los cuales pueda obtenerse todo tipo de información que pueda ser causa de vulneración de las garantías de los ciudadanos.

No toda trasgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición

<sup>77</sup> Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC – 17/02 de 28 de Agosto de 2002. Serie A No. 17. párr. 72. (En *letras itálicas* inclusión personal.) European Court of Human Rights, Caso Buchberger v. Austria, Sentencia de 20 de Diciembre de 2001, párr. 35. European Court of Human Rights, Caso Elsholz v. Alemania, Sentencia de 13 de Julio de 2000, párr. 43. European Court of Human Rights, Caso Bronda v. Italia, Sentencia de 9 de Junio de 1998, párr. 51. European Court of Human Rights, Caso Johansen v. Noruega, Sentencia de 7 de Agosto de 1996, párr.52

000113

de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática<sup>78</sup> (el subrayado es nuestro)

101. El derecho que tienen todas las personas ha estar bien informadas es lo que brinda seguridad jurídica ante cualquier actuación que pueda afectar sus intereses. En el presente caso, el Hospital Metropolitano ocultó información acerca del tratamiento y la muerte de Laura Susana Albán Cornejo y encubrió la identidad de los doctores responsables por los hechos. Los padres de Laura requirieron repetidas ocasiones a las autoridades del Hospital para que se les proporcionaran la información necesaria sobre el caso, sin embargo recibieron una serie de negativas alegando el carácter "reservado" de los documentos clínicos.<sup>79</sup> La Corte ha protegido este derecho a la información de la siguiente forma:

[...] este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>80</sup>

102. A consecuencia del fallecimiento de la paciente, Carmen Cornejo y Bismark Albán, por su condición de padres, heredaron todos sus derechos y en consecuencia sucedieron en la personalidad jurídica de su hija. Esto implica que obtuvieron el derecho a acceder a la información de su hija como si fuera suya propia. Así, el carácter confidencial de la historia clínica no era aplicable a sus peticiones.<sup>81</sup>
103. La no entrega de la información ocasionó un perjuicio grave ya que las víctimas, a falta de pruebas documentales, no tuvieron la oportunidad de accionar los órganos de justicia para que tutelcn aquellos derechos que les fueron quebrantados. A falta del expediente clínico probatorio, los padres estaban imposibilitados de acudir a la Fiscalía General para interponer la denuncia correspondiente, la cual no pudo efectuarse sino hasta nueve años después de los hechos.

---

<sup>78</sup> Corte I.D.H. Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68.

<sup>79</sup> Cartas de petición de hoja clínica y negativas del Hospital incluidos en los Anexos de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>80</sup> Corte I.D.H. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62. Corte I.D.H. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 128. Corte I.D.H. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97. Corte I.D.H. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

<sup>81</sup> Informe de Derecho Sucesorio realizado por el Dr. Luis Parraguez Ruiz a petición de los representantes el mismo que se adjunta al presente escrito.

000114

104. Cuando el Fiscal envió el proceso al Juzgado Quinto de lo Penal, este abrió el Auto Cabeza de Proceso dando inicio al mismo. El Juez responsable desestimó el caso, enviándolo a La Corte Superior de Justicia de Quito, la misma que analizando los hechos y valorando las pruebas dictó un auto de prescripción de la acción que podía ejercerse en contra del Dr. Ramiro Montenegro. En cuanto al Dr. Fabián Espinoza, la Corte estableció que sería sancionado en base del Art. 456 del Código Penal, y se declaró abierta la etapa del plenario, que a su vez se suspendió debido a que el acusado se encontraba prófugo.<sup>82</sup> De esta manera, el Estado dejó insatisfecha la acción de los acusadores y no se sancionó tan graves sucesos que van en contra de los derechos protegidos.
105. El Estado ecuatoriano incurre en responsabilidad internacional ya que no previó la protección al derecho a la información propia que tienen los pacientes y sus familiares afectados. Debido a esta omisión de no forzar a la institución a entregar la información clínica de Laura, un proceso que debió ser eficaz y expedito, que sancionaría a los culpables y tutelaría aquellas garantías violentadas, se tornó en una espera interminable a la aplicación del derecho y la justicia. La Corte Interamericana en sus fallos anteriores ha compartido el criterio de la Corte Europea que alega:

Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.<sup>83</sup>

106. La posición tolerante, pasiva y despreocupada del poder público fue la causa por la cual los padres de Laura Susana Albán Cornejo no pudieron acceder a la información de su hija a tiempo, vulnerando su derecho a la información, dejándolos en una situación de indefensión. Como consecuencia, no se aplicó la sanción correspondiente a los presuntos culpables, afectando así otros derechos consagrados en los artículos 4, 5, 17 en la Convención Americana.

**La República del Ecuador violó la obligación contenida en el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

107. El artículo 8 de la Convención Americana, respecto al derecho a las garantías judiciales, establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>82</sup> Ver Anexo 37 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>83</sup> Corte I.D.H. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr.

000115

108. De este artículo se desprende que las garantías judiciales no solamente implican el hecho de que cualquier ciudadano del Estado tenga acceso a los jueces, tribunales, fiscales y demás autoridades respectivas, sino que conlleva además una serie de procedimientos previos y cumplimiento de normas procesales internas.
109. En el presente caso, como se evidencia en los hechos, el Estado ecuatoriano no tomó las medidas necesarias para esclarecer el fallecimiento de Laura Susana Albán Cornejo el día 18 de Diciembre de 1987 pese a que sus padres, desde ese mismo momento, solicitaron el historial clínico al Hospital Metropolitano para conocer las razones de la inesperada y repentina muerte de su hija<sup>84</sup>. Ante su negativa, acudieron a las autoridades, pero ninguna de ellas se hizo cargo del caso, atentando así contra el derecho que tienen todas las personas a ser oídos ante un juez o tribunal competente con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Al respecto la Corte ha determinado que:

“en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”, y que es este último “quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”<sup>85</sup>

110. La familia Albán Cornejo, supliendo el lugar que le correspondía al Estado, logró casi tres años después de ocurrido el deceso de Laura, el 16 de Noviembre de 1990<sup>86</sup>, acceder a su historia clínica y conocer la situación y circunstancias reales de su muerte. Fue en 1997 que finalmente pudieron conocer los datos completos del médico que prescribió la dosis letal de morfina<sup>87</sup>, ya que toda la investigación sobre la verdad de los hechos estaba impulsada únicamente por Carmen Cornejo y Bismarck Albán, cuando era obligación del Estado el investigar sobre la verdad de los hechos y sancionar a los autores, cómplices e encubridores del delito. Sobre esto, la Corte ha establecido que:

la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”<sup>88</sup>.

111. Cuando el Juez de lo Civil al recibir el historial clínico y otros documentos, no comunicó ni notificó a las partes de la disponibilidad de los mismos, considerando además que eran fundamentales para conocer sobre la causa de la muerte de Laura, así como para determinar la existencia de responsabilidades penales, civiles u otras, se

---

<sup>84</sup> Ver Anexos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>85</sup> Corte I.D.H. Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 65. Corte I.D.H. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 55. Corte I.D.H. Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 65.

<sup>86</sup> Ver Anexos 17 y 19 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>87</sup> Ver Anexo 31 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>88</sup> Corte I.D.H. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de Noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 127

000116

violenta directamente el Art. 8.1 de la Convención<sup>89</sup>. Con ello se retardó el proceso penal, pues ya se contaba con el historial clínico como prueba, además de existir inactividad por parte del juez, quien bien podía poner en conocimiento del juez penal para que inicie el proceso.

112. Es importante mencionar además que la Corte:

[...] ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. [...]<sup>90</sup>

113. Una vez que los padres de Laura Susana Albán Cornejo, presentaron la denuncia ante el Ministro Fiscal de la Nación, Dr. Fernando Casares<sup>91</sup>, éste tenía la obligación no solo de recibir la denuncia, sino de iniciar las investigaciones, determinar si existía o no delito y solicitar al juez de lo penal que se inicie el proceso, por tratarse de un delito de acción pública. De los hechos es claro notar que el Ministro Fiscal se negó a recibir la denuncia, incumpliendo una responsabilidad que el Estado ecuatoriano asumió al suscribir y ratificar la Convención, pues todos sus ciudadanos tienen derecho a ser escuchados por las autoridades competentes, en la sustanciación de cualquier acusación penal. Respecto a esto la Corte ha dicho que:

Todos los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.<sup>92</sup>

114. Frente a la negativa del Ministro Fiscal de la Nación, los padres de Laura Albán, tuvieron que esperar un año más y en noviembre de 1996, concurren por segunda ocasión a presentar la denuncia ante un nuevo funcionario que ostentaba el mismo cargo, siendo esta vez recibida y sometida a conocimiento del Juez de lo Penal<sup>93</sup>. De las investigaciones y peritajes médicos se pudo determinar, que la muerte de Laura Albán, se produjo por la morfina, suministrada por el médico interno Fabián Ernesto Espinosa Cucsta, ante la ausencia del médico tratante Ramiro Montenegro López, ambos del

<sup>89</sup> Ver Anexo 19 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>90</sup> Corte I.D.H. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de Noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 128. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones. Sentencia de 19 de Noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97. Caso Tibi. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 257.

<sup>91</sup> Ver Anexo 24 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>92</sup> Corte I.D.H. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 99; Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 75 y 77; y Caso Cantoral Benavides. Reparaciones Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 69 y 70.

<sup>93</sup> Ver Anexos 16, 25 y 27 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

000117

Hospital Metropolitano de Quito<sup>94</sup>. Sin embargo de existir pruebas de responsabilidad y el dictamen fiscal acusatorio en contra de los médicos referidos, el Juez de lo Penal, desestimó las acusaciones contra los médicos denunciados y dictó el auto de sobreseimiento provisional, impidiendo la sanción a los responsables. Así se violó la obligación determinada en el Art. 8.1 de la Convención, ignorando las verdaderas razones por las cuales Laura falleció, así como pasando por alto a quiénes fueron los responsables directos e indirectos. Las víctimas y la sociedad tienen el derecho de enterarse de una forma clara y como sucedió el hecho imputable y quiénes son los responsables, para ello el Estado es quien debe procurar conocer la verdad de los hechos. Al respecto la Corte ha manifestado que:

La víctima de violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho de conocer la verdad<sup>95</sup>. Estas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro<sup>96</sup>.

115. El Estado, por tanto, a pesar de tener pruebas, lo que hace es desviarse del procedimiento cuando, el Juez de lo Penal, no solo que resolvió sobreseer a los acusados desconociendo informes periciales y pruebas de responsabilidad en contra de los médicos<sup>97</sup>, sino que además no impulsaba el caso con premura, para establecer la existencia de un delito y la violación de los derechos humanos protegidos no solo por la Constitución del Estado ecuatoriano sino también por normas internacionales. Más aún, el Estado no ha tomado acción alguna, como el procurar la extradición del procesado, pese a que existe información pública que permite determinar el actual paradero del prófugo. Esta conducta omisiva del Estado procura claramente la impunidad.<sup>98</sup> Esta impunidad también ha quedado de manifiesto cuando las autoridades judiciales se han abstenido de señalar y sancionar a aquellas personas que procuraron encubrir la infracción bajo la falsa protección de una persona jurídica como lo es la empresa propietaria y administradora del Hospital Metropolitano.
116. Los padres de Laura Albán pedían que las autoridades realicen con prontitud las debidas diligencias. Lo que se buscaba es que el proceso se realice de acuerdo a un plazo razonable, pues ya habían pasado varios años desde la muerte de su hija. El Estado está en la obligación de que todos los procesos sean tratados con las debidas garantías y en un plazo razonable. Al respecto la Corte afirma que:

---

<sup>94</sup> Ver Anexos 30 y 32 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>95</sup> Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 230; Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 261; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 81.

<sup>96</sup> Corte I.D.H. Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 259; y Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

<sup>97</sup> Ver Anexo 34 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>98</sup> Accediendo a la página de Internet [REDACTED] es posible realizar la búsqueda de Fabián Ernesto Espinosa MD.

000118

El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable<sup>99</sup>; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>100</sup>.

117. Lo analizado en los numerales anteriores evidencia la reiterativa actitud del Estado ecuatoriano en atentar contra las debidas garantías procesales a las que tienen derecho sus ciudadanos. No existen plazos razonables sino discrecionales, no hay tribunal independiente ni imparcial, se deja a los ciudadanos en la más completa indefensión. Por ello solicitamos a la Corte declare la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana por parte del Ecuador.

**La República del Ecuador violó el derecho consagrado en el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

118. El derecho a la protección judicial garantizado en el Art. 25 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

119. La Corte ha señalado que:

El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.<sup>101</sup>

120. De este artículo es claro concluir que los recursos a los que acceden las víctimas tienen que ser efectivos. Sin embargo en este caso, al subir el proceso a consulta ante la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, confirmada por el Ministro Fiscal sobre la existencia del delito y la responsabilidad en contra de los presuntos

<sup>99</sup> Corte I.D.H. Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de septiembre de 2003. Serie C No 101, párr. 209; Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

<sup>100</sup> Corte I.D.H. Caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>101</sup> Corte I.D.H. Caso Tibi. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 130; Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 194; y Caso Maritzá Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 116.

000119

responsables<sup>102</sup>, cambia la tipificación del delito, de aquel sancionado con reclusión por otro sancionado con prisión. De esta manera beneficia a uno de los responsables con la prescripción de la acción<sup>103</sup> – los delitos sancionados con prisión prescriben a los cinco años, mientras que los sancionados con reclusión prescriben a los diez años – declarando que los delitos denunciados se encuentran prescritos. Se evidenció una clara parcialización de los jueces de la Sexta Sala desfavoreciendo a las víctimas, quienes recurrieron ante la autoridad superior con el único objetivo de acceder a la justicia que en primera instancia les había sido negada.

121. Sobre este punto, la Corte se ha pronunciado afirmando que:

El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.<sup>104</sup>

122. No conforme con la declaración de prescripción de la acción penal, en contra del Dr. Ramiro Montenegro, la Sexta Sala determina suspender el proceso penal en contra del Dr. Fabián Ernesto Espinosa Cuesta, por encontrarse fuera del país, hasta que el acusado sea aprehendido o se presente voluntariamente, a pesar de existir muchos mecanismos que permitían capturar al delincuente<sup>105</sup>. El Estado ecuatoriano incumplió con sus obligaciones de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables del deceso de Laura Susana Albán Cornejo, y por lo tanto de las violaciones a los derechos protegidos en la Convención. Muestra de ello es la facilidad de, utilizando una herramienta básica como el Internet, se puede dar con el paradero del ya mencionado Dr. Espinosa.<sup>106</sup>

123. Respecto a lo sucedido, la Corte ya se ha pronunciado con anterioridad de la siguiente manera:

El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>107</sup>

124. Frente a una tan evidente violación de uno de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana como es el derecho a la vida, el Estado tenía la obligación de sancionar a los responsables. Sin embargo, la Corte Superior de Justicia de Pichincha declaró la prescripción de la acción, por lo que las víctimas pidieron la

<sup>102</sup> Ver Anexo 35 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>103</sup> Ver Anexo 37 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>104</sup> Corte I.D.H. Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 119.

<sup>105</sup> Ver Anexo 37 de la Demanda presentada por la CIDH el 5 de julio de 2006.

<sup>106</sup> Conforme consta del documento impreso que se acompaña, en el que aparece el domicilio y actual paradero del prófugo.

<sup>107</sup> Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; y Caso Maritza Urrutía, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126.

000120

revocatoria del auto a los Ministros de la Sexta Sala. Este finalmente fue negado. Las presuntas víctimas además presentaron el Recurso de Casación que igualmente se les negó. Queda claro que todos los recursos a los que podían acceder les fueron negados pese a la existencia de pruebas suficientes para terminar con el caso. Las autoridades estatales las desconocieron por completo, dejando en total desprotección judicial a las víctimas, un derecho garantizado por el Art. 25 de la Convención.

125. Sobre los recursos la Corte se ha pronunciado afirmando que:

Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos<sup>108</sup>, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>109</sup>.

126. De esta manera, a través de los hechos del caso, es claro y evidente que las víctimas quedaron en desamparo completo frente a las autoridades judiciales quienes no garantizaron de manera alguna su acceso a los recursos de manera efectiva y expedita. Por ello solicitamos a la Corte que declare que el Estado ecuatoriano ha violado además el artículo 25 de la Convención Americana.

**La República del Ecuador incumplió con la obligación contenida en el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

127. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la obligación de los Estados de respetar los derechos, dispone en su Artículo 1.1 lo siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

128. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en repetidas ocasiones la conexión existente entre el primero y varios otros Artículos de la Convención, pues cualquier violación de este instrumento internacional conlleva la violación del Artículo 1.1. De esta manera desde su primera sentencia de fondo estableció:

<sup>108</sup> Corte I.D.H. Caso Tibi. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 131; Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

<sup>109</sup> Corte I.D.H. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 2, párr. 75; Caso Tibi, Sentencia de 7 de Septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 131; y Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193.

000121

Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de estos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.<sup>110</sup>

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.<sup>111</sup>

129. La Corte, en su jurisprudencia más reciente, ha realizado el análisis de las violaciones de los artículos alegados por la Comisión y por los Representantes, siempre en relación con el artículo 1.1. Se ratifica así que la violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención necesariamente implica una violación del primer artículo de la misma.

130. Así también la Corte en repetidas ocasiones ha señalado que:

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.<sup>112</sup>

131. Las evidentes acciones y omisiones por parte de las autoridades respectivas pertenecientes a la Función Judicial del Ecuador, que se desprenden de los hechos presentados en este texto, generan responsabilidad internacional por parte del mismo. Las violaciones a los derechos humanos en las que ha incurrido, le son imputables. Respecto a esto la Corte acertadamente ha afirmado que:

[...] El artículo 1.1 de la Convención pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respetar y de garantizar los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. [...]<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 162.

<sup>111</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164.

<sup>112</sup> Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de Enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 178.

<sup>113</sup> Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de Julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83.

000122

Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión, uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención.<sup>114</sup>

132. A lo largo de este escrito se ha presentado los hechos que relatan de manera detallada las violaciones en las que ha incurrido el Estado ecuatoriano, que además han sido claramente manifestados en la demanda presentada por la Comisión. Son las distintas actuaciones del Estado ecuatoriano las que dejan reiteradamente en evidencia que el mismo no ha garantizado de manera alguna el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, y que además son violatorias y atentatorias contra su propia Constitución Política, cuyo artículo 16 dice:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.<sup>115</sup>

133. Como se ha demostrado, el Ecuador ha violado los siguientes artículos de la Convención: el derecho a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), a la protección a la familia (artículo 17) y protección judicial (artículo 25). Por consiguiente queda en manifiesto el irrespeto a los derechos y libertades, así como la no garantía de su libre y pleno ejercicio, a Laura Susana Albán Cornejo y a sus padres, Bismarck Albán Sánchez y Carmen Cornejo de Albán. En consecuencia se solicita a la Honorable Corte que declare la violación del artículo 1.1 por parte de la República del Ecuador.

**La República del Ecuador incumplió con la obligación contenida en el Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

134. La Convención Americana de Derechos Humanos estipula en su artículo segundo:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

135. Para que el Estado pueda cumplir a cabalidad su obligación de proteger los derechos humanos, es primordial que éste adecue su legislación interna de tal manera que ésta garantice su tutela. Sin embargo, además de dictar las correspondientes leyes, es deber

---

84. <sup>114</sup> Corte I.D.H. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de Julio de 2006. Serie C No. 149, párr.

1998. <sup>115</sup> Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 1 - 11 de Agosto de

000123

del los legisladores asegurarse que el contenido de las mismas sea efectivo, aplicándose de forma general y protegiendo los intereses supremos de la sociedad. La Corte ha afirmado en otras oportunidades:

Que el deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>116</sup>

136. Para lograr una adecuada protección a los pacientes y sus derechos humanos, es indispensable que el Estado se preocupe de establecer medidas de tratamiento y atención generales en todos los centros de salud, las cuales deben ser efectivas al momento de su aplicación y cumplimiento.

Los Estados deben, según el artículo 2 de la Convención Americana, crear un marco normativo adecuado para establecer los parámetros de tratamiento e internación a ser observados por las instituciones de atención de salud. Los Estados tienen la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea cumplido y puesto en práctica, y que tal legislación no se transforme en una mera formalidad, distanciada de la realidad.<sup>117</sup>

137. El Estado ecuatoriano es responsable de no proteger el derecho a la vida de los ciudadanos al no haber constituido una legislación que regule específica y eficazmente la mala praxis médica. El procedimiento que ha establecido para el tema está prácticamente condenado al fracaso, ya que buena parte del mismo se encuentra bajo la responsabilidad de los colegios profesionales, los cuales tienen como uno de sus objetivos la "defensa profesional". Esto en la práctica hace que las personas no puedan encontrar respuestas en este nivel, ya que los otros profesionales, eventualmente sometidos a procedimientos similares, no están dispuestos a presentar información que lleve al juzgamiento de sus colegas. Por otra parte, al no existir sanciones que castiguen las deficientes actuaciones médicas se ha dejado un espacio abierto para que los mismos actúen de forma irresponsable, inadecuada e incumpliendo con su deber juramentado de proteger la vida. La Corte ha reafirmado este principio al dictar que:

---

<sup>116</sup> Corte I.D.H. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 219. Corte I.D.H. Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165. Corte I.D.H. Caso Baena Ricardo y Otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 180.

<sup>117</sup> Corte I.D.H. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de Julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 98. Corte I.D.H. Caso Comunidad Indígena Sawhomaxa, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 110; Caso Gómez Palomino, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 90 y 91; y Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 89.

000124

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2.<sup>118</sup>

138. Es deber primordial de la función legislativa proteger las garantías y derechos de los ciudadanos creando un sistema de normas jurídicas que instituyan procesos de salvaguarda y sanción en caso de vulneración. Sin embargo, tanto la función judicial como la ejecutiva, son responsables de tutelar los derechos mediante la aplicación de la ley y velar por que dichas medidas se cumplan a cabalidad. Así, es imprescindible comprender que la protección de los derechos no corresponde únicamente al poder legislativo sino también al ejecutivo y judicial que a pesar de que los tres estén separados funcionalmente constituyen un solo poder estatal.

Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad [...] En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias no solo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.<sup>119</sup>

### REPARACIONES Y COSTAS

139. El deber de reparar que tienen los Estados, como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, es muy amplio en su concepción y la determinación de las medidas reparadoras y depende en mucho de las situaciones particulares del caso concreto. De hecho, el desarrollo que ha tenido la jurisprudencia dictada por la Corte en materia de reparaciones durante los últimos años hace posible prever que el alcance del deber de reparar está en constante evolución, pues sólo así se satisfacen las verdaderas necesidades sociales de orden y respeto al Derecho.
140. El deber de reparación por parte del Estado ante las violaciones a los Derechos Humanos debe ser íntegro y absoluto, en cuanto esto sea posible. Así la Corte ha sostenido desde sus casos iniciales que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como

---

<sup>118</sup> Corte I.D.H., Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrs. 26-31.

<sup>119</sup> Corte I.D.H. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de Julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131. Corte I.D.H. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 85.

000125

compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales incluyendo el daño moral.<sup>120</sup>

141. Adicionalmente, esta concepción inicial de la Corte ha sido constantemente desarrollada por lo que en casos posteriores ha resuelto:

Al respecto este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>121</sup>

142. Así mismo, la Corte ha señalado que:

La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado, tanto en el plano material como en el moral.<sup>122</sup>

143. Bajo tales conceptos, resulta fundamental que las reparaciones se adecuen al caso en concreto, lo cual en el presente, significa en primer lugar el determinar el medio a través del cual se genere una satisfacción suficiente con el fin de atenuar de alguna manera, no sólo el sufrimiento de los padres por la pérdida de su hija, sino también por la frustración y constantes decepciones, angustias y sufrimientos durante cerca de dos décadas. Por ello la Corte deberá en este caso realizar consideraciones distintas a las efectuadas en ocasiones anteriores en torno a las reparaciones, pues el desafío, dadas las condiciones específicas del caso, son en buena parte distintas a aquellas que ha debido resolver en el pasado. Así, la Corte deberá aplicar aquello afirmado en el caso Castillo Páez cuando sostuvo, como se menciona antes, que la calidad y el monto “dependen del daño ocasionado, tanto en el plano material como en el moral”.

#### a. DAÑOS MATERIALES

144. La jurisprudencia de la Corte sobre reparaciones ha establecido reiteradamente que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante<sup>123</sup>.
145. Respecto al daño emergente, consideramos que la Corte debe tomar en cuenta el gasto material que supuso para Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez la lucha

---

<sup>120</sup> Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>121</sup> Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Mayagna – Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 163.

<sup>122</sup> Corte I.D.H. Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 53.

<sup>123</sup> Corte I.D.H. Caso del Carachazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Corte I.D.H. Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Corte I.D.H. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Corte I.D.H. Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

000126

por aclarar la muerte de su hija. Por lo tanto nos acogemos a lo dicho por la Comisión Interamericana en su demanda, respecto a que este daño comprenderá: los gastos correspondientes a las diligencias efectuadas con el fin de conseguir la hoja clínica, buscar la certificación médica de las causas de la muerte, y los gastos de tramitación ante las instancias judiciales. También resaltamos enfáticamente que por casi veinte años Carmen y Bismarck se han dedicado a la incesante búsqueda del esclarecimiento de la muerte de su hija y sanción de los responsables.

146. Por lo tanto, solicitamos a la corte el pago de los gastos en que incurrieron los señores Bismarck Albán Sánchez y Carmen Cornejo de Albán en el procedimiento interno, relacionados con honorarios profesionales de los abogados defensores Dr. Wilson Yupangui Carrillo y Dr. Nicolás Romero Barberis, fotocopias, pago de tasas judiciales y demás costas procesales. Solicitamos a la Corte que fije en equidad el monto de las costas en que han incurrido las presuntas víctimas, teniendo en cuenta el pago de S/. 1'200.000 (un millón doscientos mil sucres) al Dr. Yupangui a finales de noviembre de 1990, equivalentes a USD 1.547,36 (mil quinientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos), considerando el precio promedio del dólar de S/. 775,51 (setecientos setenta y cinco sucres con cincuenta y un centavos)<sup>124</sup> y el pago de USD 75.600,00 (setenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de 7 años de servicios profesionales al Dr. Romero, con un promedio de USD 10.800,00 (diez mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América) por año de trabajo. Hechos que se probarán con la declaración juramentada de las presuntas víctimas.
147. Respecto al lucro cesante, es evidente que esto comprende el dinero que las presuntas víctimas dejaron de percibir por concepto de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió el Estado ecuatoriano.
148. De los hechos se desprende que Carmen Cornejo de Albán tuvo que dejar de trabajar a raíz de la muerte de su hija para dedicarse a suplir las actividades que el Estado por su inactividad no le proporcionó. Por lo tanto, desde inicio de 1988 dejó sus labores profesionales como psicóloga, atendiendo en su consultorio particular, actividades que hasta la fecha no ha podido reanudar. Es claro que no percibía por su trabajo un ingreso fijo, sino que este variaba dependiendo de la cantidad de clientes que acudían. La hora de consulta psicológica de Carmen Cornejo de Albán, al momento del cese de sus actividades en el año de 1988 era de S/. 10.000,00 (diez mil sucres), que en relación con el tipo de cambio vigente en la época de S/. 308,88<sup>125</sup> (trescientos ocho sucres con ochenta y ocho centavos) por dólar, equivalía a USD 32,37 (treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos). Teniendo un promedio mínimo de 50 horas de trabajo / consulta por mes, y multiplicado esto por 226 (doscientos veinte y seis) meses de inactividad profesional, nos da un total mínimo de 11300 (once mil trescientas) horas de trabajo. Multiplicando este valor por USD 32,37, tendríamos por concepto de lucro cesante la cantidad de USD 365.781,00 (trescientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América) que solicitamos a la Corte exija su pago al Estado del Ecuador.

<sup>124</sup> Datos estadísticos proporcionados por el Banco Central del Ecuador. [www.bce.fin.ec](http://www.bce.fin.ec)

<sup>125</sup> Datos estadísticos proporcionados por el Banco Central del Ecuador. [www.bce.fin.ec](http://www.bce.fin.ec)

000128

**b. DAÑOS INMATERIALES**

149. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa y a sus allegados. La violación de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. En vista de que dicho daño no se le puede asignar un equivalente monetario, puede ser objeto de compensación para la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes apreciables en dinero.<sup>126</sup>

150. En el presente caso es pertinente analizar el daño inmaterial que Laura Susana Albán Cornejo sufrió, a causa de la violación a su derecho a la integridad personal y a la vida. A causa de la *restitutio in integrum* se torna imposible, sin embargo esto no exime al Estado de su responsabilidad ante estos hechos. En los casos en que la restitución total no es factible, los familiares allegados de la víctima son quienes poseen el derecho de recibir la justa indemnización. Por lo tanto en el presente caso Carmen Cornejo, Bismarck Albán y sus hijos sobrevivientes, son los titulares del mencionado derecho. La Corte ha dicho:

En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual debe sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.<sup>127</sup>

151. A consecuencia de la muerte de Laura Susana Albán Cornejo, su madre, sufrió intensos daños psicológicos y morales. No solo tuvo que enfrentar la temprana muerte de su hija, en las reprochables condiciones que se dio, sino que tuvo que soportar los malos funcionamientos procesales que le truncaron el acceso a la justicia. A pesar de que han transcurrido 19 años desde que los hechos se suscitaron, Carmen Susana Cornejo de Albán no ha podido retomar el papel fundamental, que desempeñaba tanto en su familia, como en la sociedad. Debido a que dedicó todos estos años a la búsqueda de las sanciones a los presuntos culpables.

152. Por el mencionado suceso Carmen Susana Cornejo de Albán no pudo realizar su proyecto de vida, ya que no volvió a ejercer su profesión y en su lugar invirtió su

---

<sup>126</sup> Corte I.D.H. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 245. Corte I.D.H. Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 243. Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, párr. 199.

<sup>127</sup> Corte I.D.H. Caso de la "Panel Blanca". Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80. Corte I.D.H. Caso Castillo Páez, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52. Corte I.D.H. Caso González y Escobar, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

000129

tiempo en tratando de encontrar una justa aplicación de leyes para su caso y solidarizándose con personas que han sido afectadas de la misma forma que su hija.

153. El padre de Laura Albán Susana Cornejo, Bismarck Albán, tuvo que soportar el sufrimiento por la muerte de su hija. Adicionalmente enfrentó la ineficacia y el retardo del procedimiento interno, y convertirse en el único sustento económico de la familia. Por estas razones se constituye en víctima de los daños morales y psicológicos, ocasionado por los errores y omisiones estatales.
154. Los hijos sobrevivientes: Flavia, Bismarck, Omar y Luis Albán Cornejo, tuvieron que enfrentar la repentina muerte de su hermana, lo que provocó un desbalance emocional para cada uno de ellos y para la familia en su totalidad. No solo se vieron forzados a vivir con la ausencia de su hermana, pero además fueron los principales testigos de los fracasados esfuerzos de sus padres por hacer justicia a la muerte de su hermana. Han tolerado la constante ausencia de su madre y las largas horas de trabajo de su padre, por lo que es indispensable considerarles como víctimas del caso.
155. En función de esto solicitamos a la Corte el pago de:
- a) Dos millones de dólares americanos por concepto de la indemnización y compensación por el sufrimiento de Laura y su muerte. Los mismos serán entregados a su familia como titulares de este derecho.
  - b) Un millón de dólares americanos como indemnización por el sufrimiento vivido y el coartado proyecto de vida de Carmen Susana Cornejo de Albán. La misma cantidad expuesta para Bismarck Wagner Albán Sánchez por los daños psicológicos y morales que sobrellevó, debido a la muerte de su hija y el sufrimiento de su familia.
  - c) Doscientos cincuenta mil dólares, para cada uno de los hijos sobrevivientes respectivamente a causa del dolor que debieron soportar a raíz de la muerte de su hermana y la desvinculación familiar que la situación ocasionó.

#### c. REPARACIONES EXTRAPATRIMONIALES

156. Solicitamos a la Corte que adicionalmente ordene al Estado que:

- investigue, juzgue y sancione adecuadamente a los responsables de la muerte de Laura Susana Albán Cornejo;
- divulgue de manera pública los resultados de la investigación para que la sociedad conozca la verdad de los hechos;
- realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en el presente caso y haga un desagravió público a Bismarck Albán, Carmen Cornejo de Albán, y en memoria de Laura Susana Albán Cornejo;
- publique en los tres diarios de mayor circulación del Ecuador la parte correspondiente a los hechos, derechos y puntos resolutivos de la sentencia que emita la Corte, así como una disculpa pública a las presuntas víctimas y el compromiso de que no se volverán a repetir hechos como los acontecidos;
- publique la totalidad de la sentencia de la Corte en el diario oficial del Ecuador;
- realice una campaña de capacitación a los funcionarios de salud y médicos en general, públicos y privados, sobre la necesidad de conocer las contraindicaciones

000130

de una medicina, tanto de manera general como a casos individuales, y así evitar que hechos como los demostrados en el presente caso vuelvan a repetirse;

**d. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

157. Se ha entendido a la satisfacción como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>128</sup>.
158. Así también, la satisfacción sólo tiene lugar cuando se cumplen tres actos acumulativamente: las disculpas u otro gesto que evidencie el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión, el juzgamiento y sanción a los individuos responsables, y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>129</sup>.
159. De lo expresado, tanto en la demanda presentada por la Comisión el 5 de julio de 2006 como en el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, queda en evidencia la reiteración de las violaciones de los derechos humanos por parte del Estado del Ecuador frente a sus ciudadanos, no sólo respecto a sus garantías procesales sino además al irrespeto por la vida y la integridad de los mismos.
160. Como representantes de las presuntas víctimas, compartimos lo manifestado por la Comisión Interamericana en su demanda respecto a que por sus características particulares el caso genera la expectativa de satisfacción de las presuntas víctimas por parte del Estado<sup>130</sup> a través de establecer mecanismos, bien sea legales o de cualquier otro tipo, para hacer efectiva la conducta penal relacionada con la mala práctica médica. En este sentido la Corte se ha manifestado ya diciendo que:

[...] en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de [la víctima] y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>131</sup>.

161. En cuanto al ordenamiento jurídico solicitamos a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano a adoptar todas las reformas constitucionales y legales para impedir que estos hechos violatorios a los derechos humanos se sigan repitiendo, además de la inmediata promulgación de una Ley Contra la Mala Práctica Médica.

---

<sup>128</sup> Libre traducción del inglés. BROWNLIE, Ian. *State Responsibility*, Part I. Oxford: Clarendon Press, 1983, pág. 208.

<sup>129</sup> Libre traducción del inglés. BROWNLIE, Ian. *State Responsibility*, Part I. Oxford: Clarendon Press, 1983, pág. 208.

<sup>130</sup> Corte I.D.H. Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274. Corte I.D.H. Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76. Corte I.D.H. Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

<sup>131</sup> Corte I.D.H. Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

000131

00011

162. Consideramos además que uno de los mecanismos más apropiados para garantizar la no repetición de un hecho es la investigación y la sanción a los responsables, tanto en lo penal como en lo administrativo. A través de la sanción penal el violador de los derechos humanos puede ser rehabilitado, y a través de la sanción administrativa el funcionario pierde su condición de agente de estado y como tal no puede repetir los hechos violatorios. En virtud de esto solicitamos entonces a la Corte ordene en su sentencia que el Estado investigue y sancione a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Laura Susana Albán Cornejo, Bismarck Albán Sánchez y Carmen Cornejo de Albán, y a todos aquellos que en forma dolosa u omisiva han permitido que prevalezca la total impunidad. Es fundamental que la investigación y sanción de tales responsables se incluya de manera específica al Dr. Ramiro Montenegro López, Dr. Fabián Ernesto Espinoza Cuesta, Enfermera Myriam Barahona, Dra. Pilar Sacoto de Merlyn y Dr. Fernando Casares.

e. **BENEFICIARIOS**

163. Dentro del Dentro del artículo 63.1 de la Convención Americana se exige el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Estas generalmente son aquellas que han sido lesionadas de manera directa por los hechos violatorios de los derechos humanos.

164. Respecto a quienes son los beneficiarios, la Corte ha reconocido que son la víctima misma, así como su familia más cercana, siendo esta sus hijos, su cónyuge o pareja, sus padres y sus hermanos. En efecto, la Corte ha señalado reiteradamente que:

[...] el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano y por lo tanto los hijos de la víctima [...], sus padres [...] y sus hermanos [...], son tenidos como sus familiares y podrían tener derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 71. y Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, supra 84, párr. 52)<sup>132</sup>

165. Considerando lo mencionado en el numeral anterior, conforme los hechos mencionados tanto en la demanda presentada por la Comisión como en el presente escrito, que serán los beneficiarios de las indemnizaciones Bismarck Albán Sánchez, Carmen Cornejo de Albán, Flavía Albán Cornejo, Bismarck Albán Cornejo, Omar Albán Cornejo y Luis Albán Cornejo, en su calidad de padres y hermanos de Laura Susana Albán Cornejo.

f. **GASTOS Y COSTAS**

166. La Corte ha señalado en ocasiones anteriores que las costas y gastos quedan comprendidos en el concepto de reparaciones consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus

<sup>132</sup> Corte I.D.H. Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 92.

000132

derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico, que deben ser compensados<sup>133</sup>.

167. Respecto al reembolso, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance. Este abarca los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción nacional o interna y los realizados a lo largo del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. La estimación se la puede hacer con base en el principio de equidad, así como apreciando los gastos comprobados por las partes, siempre que su cantidad sea razonable<sup>134</sup>.
168. La Corte ha señalado además en repetidas ocasiones que las costas comprenden tanto la etapa de acceso a la justicia nacional como el procedimiento internacional ante la Comisión y la Corte<sup>135</sup>.
169. En función de esto solicitamos a la Corte el pago de:
- a. Gastos en que incurrieron los señores Bismarck Albán Sánchez y Carmen Cornejo de Albán en su comparecencia ante la Comisión Interamericana, cuyo monto no debe ser inferior a USD 4.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América). Valor en el que deberá incluirse los costos en que incurrieron al realizar un viaje a la ciudad de Washington D.C., con el fin de reunirse con funcionarios de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.
  - b. Servicios de los abogados Dr. Farith Simon Campaña y Dr. Alejandro Ponce Villacís, profesores de las Clínicas Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. En Ecuador los servicios legales especializados se calculan en función de tarifas de hora de trabajo. Considerando que actualmente esas tarifas fluctúan entre USD 150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) y USD 350,00 (trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), hemos estimado que el valor sobre el cual debe determinarse este rubro es de USD 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América). Así, en virtud del documento que se señala como prueba, se establece que el equipo legal de las Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito destinará en el trámite del presente caso un total de 200 horas de trabajo, por lo que en consecuencia se solicita a la Corte ordene el pago de

---

<sup>133</sup> Corte I.D.H. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268. Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 242. Corte I.D.H. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 283. Corte I.D.H. Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 198, párr. 95.

<sup>134</sup> Corte I.D.H. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268. Corte I.D.H. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 242. Corte I.D.H. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 283. Corte I.D.H. Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 198, párr. 95.

<sup>135</sup> Corte I.D.H. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 269. Corte I.D.H. Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 198, párr. 96.

000133

USD 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Además se considera que la fijación del valor de los servicios profesionales especializados en materia de Derechos Humanos en montos que sean equivalentes a otros servicios profesionales igualmente especializados, permiten fortalecer y valorar el trabajo profesional que en esta materia conducen los distintos abogados dentro del Sistema Interamericano.

- c. Gastos en los que han incurrido e incurrirán las Clínicas Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito durante el trámite ante la Corte. Entre tales gastos se incluyen llamadas telefónicas, servicio de fax, servicio de courier, papelería, costos notariales, entre otros, así como los costos de pasajes de avión, visas, gastos de viaje y viáticos necesarios para desplazarse a la sede de la Corte. El monto no será menor a USD 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). En vista de que el monto total resulta imposible de determinarse en este momento, se solicita a la Corte se permita la presentación de las pruebas respectivas una vez que se incurra en dichos gastos.
170. Se solicita además a la Corte que fije y ordene pagar a la República del Ecuador una suma en equidad correspondiente a las costas y gastos en que se deba incurrir durante la etapa de ejecución de la sentencia.
171. Finalmente se solicita a la Corte que todos los pagos que la República del Ecuador realice para cubrir las costas y gastos deben estar libres de impuestos o cualquier otra carga.

### PRUEBAS

172. Los representantes de las presuntas víctimas hacen suyas todas las pruebas presentadas y solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en particular todos aquellos documentos que constan en la lista de anexos adjunta a la demanda presentada el 5 de julio de 2006.
173. Adicionalmente se solicita las siguientes pruebas:
- a. Prueba Testimonial.
1. Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez: Padres de Laura Susana Albán Cornejo, quienes rendirán su testimonio sobre los diferentes aspectos del caso y que han sido relatados tanto en el presente escrito como en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
  2. Dr. Juan Pablo Albán: Abogado. Los representantes ofrecen este testigo para rendir su testimonio, respecto a su experiencia como abogado defensor en el Ecuador en casos de mala práctica médica, entre otros aspectos respecto al objeto y fin del presente escrito.
- b. Prueba Pericial.
1. Dado que por las circunstancias descritas en el presente documento hacen prácticamente imposible la comparecencia de un médico perito ecuatoriano, y de

000134

hecho hasta el momento los cónyuges Albán Cornejo, como los representantes de las presuntas víctimas, no han logrado obtener que ningún profesional ecuatoriano esté dispuesto a comparecer ante la Corte como perito. Por ello, ante la negativa de comparecencia de varios médicos, los representantes se encuentran contactando a un médico internacional que pueda rendir su declaración respecto a conocimientos de las contraindicaciones de la morfina y los distintos aspectos de la mala práctica médica. »

2. Conforme se expresa en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se solicita que la Corte recepte y escuche como expertos a los doctores Ernesto Albán Gómez y Raúl Moscoso Álvarez, quienes aportarán sobre aspectos importantes del Derecho Ecuatoriano.

Aquí  
←

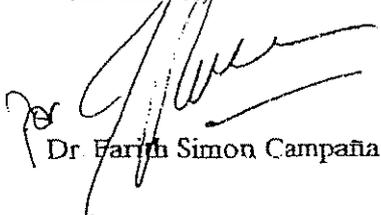
c. Prueba Documental.

1. Análisis de la Historia Clínica de Laura Susana Albán Cornejo.
2. Criterio médico neurológico sobre las contraindicaciones de la morfina frente al diagnóstico de Laura Susana Albán Cornejo.
3. Informe experto en Derecho Sucesorio elaborado por el Dr. Luis Parraguez Ruiz, profesor de la Cátedra de Derecho Sucesorio en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, con la que se acredita que bajo la condición de herederos, los padres de Laura Albán pudieron ejercer todos los derechos que a ella le habría correspondido.
4. Impresión que demuestra la actual localización y domicilio del Dr. Fabián Ernesto Espinosa.
5. Declaraciones juramentadas sobre costas y reporte de tiempo, así como recibos y facturas que sustentan distintos gastos generados en el proceso, los mismos que se adjuntan y adjuntarán conforme sean generados.

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

174. En virtud de todo lo señalado en el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, concluimos que la conducta del Estado de Ecuador ha sido claramente violatoria a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo tanto debe ser declarada su responsabilidad internacional, como consecuencias de las violaciones que a lo largo de este documento se han presentado.
175. Pedimos a la Corte declare que la República del Ecuador violó las normas contenidas en los artículos 1.1, 2, 4, 5, 8.1, 13, 17 y 25 de la Convención Americana y en consecuencia violó los derechos humanos de Laura Susana Albán Cornejo, Bismarck Albán Sánchez y Carmen Cornejo de Albán.
176. Solicitamos adicionalmente, que la Corte ordene en su sentencia la reparación a favor de las presuntas víctimas y de las demás personas detalladas en este escrito en conformidad con los pedidos expresos de reparación señalados en el mismo.

Atentamente,

  
Dr. Farid Simon Campaña

  
Dr. Alejandro Ponce Villacís